

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Doctor
MAURICIO ARCINIEGAS JARA

Ciudad

Radicado: 1-2019-18532.

Asunto: Concepto requerimiento de licencia de construcción cubiertas zona de mantenimiento patios temporales Calle 80 y Norte para el Sistema Transmilenio Fase I y II.

Cordial saludo:

Esta Secretaría recibió la comunicación del asunto, mediante la cual se solicita concepto respecto de la necesidad o no de adelantar el trámite de licencia de construcción frente a una serie de intervenciones relacionadas con patios temporales del Sistema de Transporte Masivo "Transmilenio".

Para el efecto, se citan los siguientes antecedentes:

"(...) patios temporales tendrán una capacidad para estacionar 140 buses articulados, en el Patio Temporal Norte, y 40 buses Particulados en el Patio Temporal 80, además contarán con zonas de servicio para el mantenimiento, abastecimiento de combustible (gas natural) y lavado de la flota, así como áreas de oficinas y servicios para el personal administrativo y de operación.

(...) En las zonas de servicio de mantenimiento de buses se proyectan cubiertas que por sus dimensiones requieren cimentaciones superficiales (zapatas). El área de estas cubiertas es de aproximadamente 900 m2 para el patio temporal 80 y de 1.900 m2 para el patio temporal Norte.

En este sentido, considerando el carácter temporal o provisional de los patios, los cuales hacen parte de la infraestructura de transporte del Distrito (los patios son parte de la red vial municipal/distrital), entendemos que no es necesario tramitar una licencia de construcción. Sin embargo, solicitamos nos confirmen dicha interpretación (...)"

Al respecto, se procede a la valoración del tema, acorde con las competencias asignadas a esta Dirección en el Decreto Distrital 016 de 2013. Cabe advertir que el presente concepto

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 5

se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

En lo que respecta a los regímenes especiales de licencias urbanísticas, se encuentra que el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1 La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2 La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades. Las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los

adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión,

parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c) del numeral primero del

presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante concepto 2017EE0116850 del 29 de diciembre de 2017 se ha manifestado en los siguientes términos:

“(…) cuando las estructuras son construidas en materiales tradicionales o prefabricados, que conllevan la aplicación de normas constructivas y de sismo - resistencia, para garantizar la seguridad de quienes allí habitan, evento en el cual son consideradas “edificaciones” y por tanto sí se requiere de la obtención previa de la respectiva licencia de construcción”.

Acorde con lo anterior, se da respuesta a la petición en los siguientes términos:

1. En materia de licenciamiento urbanístico, la regla general es que previamente a cualquier obra de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para el loteo o subdivisión de predios, es necesaria la obtención de la respectiva licencia urbanística, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente.
2. En todo caso, existen una serie de infraestructuras y estructuras que se encuentran sujetas a un régimen especial de licencias urbanísticas, corresponden a las identificadas en el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012.

Consecuente con lo anterior, las normas en mención establecen que no se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

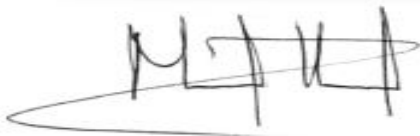
Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción, y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400

de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Acorde con lo anterior, no requerirán licencia urbanística cuando las estructuras no involucren en su construcción materiales tradicionales o prefabricados, ni conlleven la aplicación de normas constructivas o de sismoresistencia, en coherencia con el concepto 2017EE0116850 del 29 de diciembre de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Por el contrario, requerirán de licencia urbanística cuando las estructuras involucren en su construcción materiales tradicionales o prefabricados, y conlleven la aplicación de normas constructivas o de sismoresistencia, en coherencia con el mencionado concepto

En este orden, conforme a las competencias del Decreto Distrital 016 de 2013, esta Secretaría no tiene atribuciones para referirse respecto de la condiciones (convencionales o no convencionales) de las estructuras a las que se refiere en la comunicación, de tal suerte que, se sugiere adelantar la consulta respectiva ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, órgano consultivo del Gobierno Nacional con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 400 de 1997.

Cordial saludo,



Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Contratista Subsecretaría Jurídica.

Con copia:

Felipe Ramírez – Transmilenio S.A. Avenida El Dorado No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 5 Bogotá
Fernando José Manjarres – Consorcio CJS Interventores Avenida Calle 26 No. 59 – 65 Oficina 704 Edificio CCI Bogotá.
Natalia Laurens – SIGMA Gestión Proyectos Carrera 11 No. 80 – 60 Oficina 401 Bogotá

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 5 de 5